



Quito D.M, 18 de diciembre de 2019

CASO No. 1270-14-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

Sentencia

Tema: La presente sentencia analiza si existe una vulneración al derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo en caso de que un juez no dé paso a un recurso de apelación por considerar que no se encontraba debidamente autorizada la abogada que suscribió dicho escrito, pese a que su actuación fue ratificada con posterioridad.

I. Antecedentes

1. El 20 de diciembre de 2013, la señora Rosa Elena Fajardo Guzmán (en adelante “**señora Fajardo Guzmán**”) presentó una demanda laboral solicitando el pago de haberes contra la señora Lina Alexandra Asanza Heredia (en adelante “**señora Asanza Heredia**”), fijando como cuantía la suma de \$11.100,37. La causa fue signada con el No. 01352-2013-0560.
2. Mediante sentencia de 10 de julio de 2014, la jueza del Juzgado Segundo de Trabajo de Azuay del cantón Cuenca, provincia de Azuay (en adelante “**jueza de instancia**”) resolvió aceptar parcialmente la demanda y ordenó que la demandada pague \$ 4.428,42 a favor de la actora.
3. De esta decisión, la demandada interpuso recurso de apelación en escrito de 15 de julio de 2014, firmado por la Ab. Paola Sánchez Pilco (en adelante “**Ab. Sánchez Pilco**”). Mediante auto de 16 de julio de 2014 la jueza de instancia resolvió no dar paso al escrito de apelación por considerar que la abogada que lo interpuso no se encontraba debidamente autorizada para hacerlo en representación de la demandada.
4. El 17 de julio de 2014, la demandada presentó un escrito solicitando que se deje sin efecto la providencia de 16 de julio de 2014 y que “*se conceda la apelación solicitada por mi abogada patrocinadora dentro del término de ley, quién esta plenamente*”

Sentencia No 1270-14-EP/19
Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

autorizada para ello". Mediante auto de 18 de julio de 2014 la jueza de instancia negó lo solicitado.

5. El 22 de julio de 2014, la actora solicitó que se nombre un perito para que realice la liquidación de haberes pendientes de pago. El mismo día la demandada interpuso recurso de hecho.
6. Mediante auto de 23 de julio de 2014, la jueza de instancia negó el recurso de hecho por improcedente y estableció, además, que este fue interpuesto extemporáneamente.
7. El 30 de julio de 2014, la jueza de instancia nombró un perito liquidador. El informe del perito nombrado, remitido al juzgado con fecha 01 de agosto de 2014, determinó que el total a pagar correspondía a la suma de \$6.131,43.
8. El 05 de agosto de 2014, la demandada presentó un escrito, firmado por la Ab. Sánchez Pilco, solicitando que se aclare el valor por concepto de intereses contemplado en el informe pericial. Mediante auto de la misma fecha, la jueza de instancia solicitó a la demandada que justifique a qué fojas del proceso se autorizó a la Ab. Sánchez Pilco.
9. Mediante escrito de 07 de agosto de 2014, la demandada manifestó que la Ab. Sánchez Pilco sí estaba debidamente autorizada, sin especificar de qué fojas se desprende tal autorización. Mediante auto de la misma fecha, la jueza de instancia señaló que no se encuentra demostrado que la Ab. Sánchez Pilco estaba debidamente autorizada por la demandada.
10. El 07 de agosto de 2014, la señora Lina Alexandra Asanza Heredia presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 16 de julio de 2014 a través del cual la jueza del Juzgado Segundo de Trabajo de Azuay del cantón Cuenca resolvió no dar paso al escrito de apelación presentado.
11. El 23 de septiembre de 2014, la Sala de Admisión conformada por las ex juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección.
12. En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 15 de octubre de 2014, el conocimiento de la causa correspondió al ex juez constitucional Antonio Gagliardo Loor.



13. En virtud del resorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015 el conocimiento de la causa correspondió a la ex jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza.
14. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
15. En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 09 de julio de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso a la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo; quien avocó conocimiento de la causa, solicitó informes a las autoridades judiciales y dispuso correr traslado a las partes, en auto de 12 de noviembre de 2019.

1.1. Pretensión y fundamentos

16. La señora Asanza Heredia manifestó que los derechos constitucionales vulnerados por el auto de 16 de julio de 2014 son: (i) el debido proceso en la garantía de defensa y (ii) la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 76 numeral 7 literal a) y 82 de la Constitución de la República. Además alega violación de la regla del artículo 262 de la Constitución de la República y de los principios contenidos en el artículo 11 numerales 3, 4, 5 y 9 y artículo 424 de la Constitución de la República.
17. La señora Asanza Heredia señaló, en general, que: *“La violación constitucional se ha producido al momento en que la señora Jueza Segunda del Trabajo Doctora. Enma Tapia, a pesar de haber presentado el debido Recurso de Apelación dentro del término correspondiente, emana una providencia de fecha 16 de julio de 2014, a las 8h00 indicando lo siguiente. “VISTOS: Se ha interpuesto recurso de apelación de la sentencia dictada en esta causa (...) más revisado el proceso se desprende que la profesional que suscribe dicho escrito haciendo constar: “debidamente, autorizada”, Abg. Paola Sánchez Pilco, no es tal (...) Por estos motivos no se da paso al escrito de apelación planteado.- Notifíquese” (...) Sin embargo la señora Jueza no solicita ratificación alguna para la Audiencia de Juzgamiento que llevó a cabo la misma profesional. (...) Al yo ser notificada con dicha sentencia interpuse recurso de apelación al no estar de acuerdo con la decisión tomada por la Jueza Segundo (sic)*

del Trabajo del cantón Cuenca (...) y después de que la Abg. Paola Sánchez había comparecido con mi persona a la respectiva Audiencia de Juzgamiento en la cual yo autorice (sic) en ese momento a la misma para que me represente, dicho recurso es negado indicando que no se encuentra autorizada la profesional de derecho que me acompañó (sic) a la Audiencia de Juzgamiento”, por lo que se habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de defensa.

18. La señora Asanza Heredia, solicitó: (i) que se acepte la acción extraordinaria de protección, (ii) que se declare la vulneración de los derechos constitucionales mencionados *supra* y (iii) que se deje sin efecto la providencia de 16 de julio de 2014.

1.2. De la contestación y sus argumentos

1.2.1. Argumentos de la parte accionada

19. Pese a que fue requerido, el órgano judicial que emitió la decisión impugnada no remitió a este Organismo su informe de descargo.

1.2.2. Argumentos de la parte interviniente en el proceso judicial subyacente

20. No se desprende del expediente constitucional que la parte actora en el juicio laboral No. 01352-2013-0560, la señora Fajardo Guzmán, haya presentado sus argumentos.

II.- Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

2.1. Competencia de la Corte Constitucional

21. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante “**CRE**”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

2.2. Análisis constitucional

22. Conforme quedó señalado, la señora Asanza Heredia alegó como derechos vulnerados el debido proceso en la garantía de defensa y el derecho a la seguridad jurídica. Pese a que la accionante no señala qué garantía del derecho a la defensa estima vulnerada,



Sentencia No 1270-14-EP/19
Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

de la demanda y de los hechos relatados en ella se desprende que la presunta vulneración habría ocurrido respecto de la garantía del derecho a recurrir, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República.

23. Por lo expuesto, dado que de la lectura de la demanda se evidencia que sus argumentos están enfocados exclusivamente a evidenciar una supuesta vulneración de dicho derecho, la Corte analizará la causa por medio de la formulación del siguiente problema jurídico:

El auto de 16 de julio de 2014 dictado por la jueza del Juzgado Segundo del Trabajo de Azuay del cantón Cuenca, ¿vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE?

24. El derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 76 de la CRE establece que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

25. La posibilidad de defenderse ha sido definida como el derecho que tiene todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este; en aquel sentido, el derecho a la defensa busca garantizar la igualdad de armas entre las partes procesales a través de diversas garantías que incluyen la facultad de recurrir del fallo.¹

26. Respecto de esta garantía de recurrir del fallo, la Corte Constitucional ha señalado que está estrechamente vinculada con la garantía de doble instancia y, en particular, con la posibilidad de que una resolución judicial, dictada dentro de un proceso, pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido,

¹ Corte Constitucional del Ecuador sentencia No. 005-17-SCN-CC, caso No. 0017-15-CN.

precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva.²

27. Esto implica que si alguna de las partes no se encuentra conforme con la decisión dictada por un juez de instancia puede acudir a un juez de jerarquía superior para que revise la decisión adoptada y, según sea el caso, la ratifique o modifique su contenido para que mantenga conformidad con la Constitución de la República y las leyes. En tal sentido, la autoridad jurisdiccional garantiza el derecho cuando permite el acceso efectivo al recurso conforme al ordenamiento jurídico que lo regula, y lo vulnera cuando establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable.
28. La señora Asanza Heredia argumenta que, a pesar de haber presentado su recurso de apelación de la sentencia dentro del término legal, no se dio paso al mismo pues la jueza de instancia consideró que la abogada que lo suscribió no estaba autorizada para hacerlo, pues exclusivamente se encontraba autorizado el Ab. Agustín Borja Pozo.
29. De la verificación del expediente, el Ab. Agustín Borja Pozo únicamente suscribió el escrito en el que la señora Asanza Heredia se da por citada a fojas 7 del expediente y no estuvo presente en ninguna de las demás diligencias procesales. Los escritos de contestación a la demanda y prueba fueron suscritos por la Ab. Sánchez Pilco y posteriormente ratificados por la señora Asanza Heredia a fojas 59 del expediente. Además, la Ab. Sánchez Pilco compareció tanto a la audiencia preliminar como a la de juzgamiento (respecto de la primera, su actuación fue ratificada a fojas 62 del expediente y respecto de la segunda, no se solicitó ratificación por haber estado presente la señora Asanza Heredia).
30. Pese a ello, en el auto mediante el cual la jueza de instancia niega el recurso de apelación, esta señala que existe falta de autorización de la Ab. Sánchez Pilco en los siguientes términos: *“Se ha interpuesto el recurso de apelación de la sentencia dictada en esta causa, aparentemente por la parte demandada Lina Asanza Heredia, más (sic) revisado el proceso se desprende que la profesional que suscribe dicho escrito haciendo constar: “debidamente, autorizada”, Abg. Paola Sánchez Pilco, no es tal, [...] en ninguna de ellos la demandada la ha autorizado para que suscriba escrito alguno, comparezca a juicio, llegue a un acuerdo, y menos que pueda realizar*

² Corte Constitucional del Ecuador sentencia No. 024-10-SEP-CC, caso No. 0182-09-EP y sentencia No. 1304-14-EP/19, caso No. 1304-14-EP.



apelación dentro del mismo; Por estos motivos no se da paso al escrito de apelación planteado”.

31. Si bien no obra del expediente escrito alguno que expresamente autorice a la mencionada defensora a interponer un recurso de apelación en representación de la señora Asanza Heredia, se debe considerar que la Ab. Sánchez Pilco ejerció la defensa de la ahora accionante a lo largo del proceso judicial, siendo la única abogada que presentó escritos y compareció a las diligencias procesales.³
32. Adicionalmente, teniendo en cuenta la legislación vigente a la época y lo prescrito en el artículo 169 de la Constitución, que establece que *“No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*, esta Corte encuentra que la jueza de instancia, ante la duda, tenía la posibilidad de solicitar la ratificación del escrito, previo a negar el recurso de apelación. Al no hacerlo, privilegió la formalidad antes que el derecho a la defensa; y, pese a la sencilla posibilidad de una ratificación, sacrificó el derecho a recurrir de la ahora accionante.
33. Más grave aún resulta que, de la verificación del expediente, se constata que, a pesar de que no existió autorización expresa previa a la presentación del recurso de apelación, sí existió una ratificación posterior a la interposición del recurso. Lo anterior se desprende del escrito de la señora Asanza Heredia de 17 de julio de 2014, firmado por ella, que se encuentra a fojas 84, en el que expresa: *“solicito a Usted se deje sin efecto la providencia de 16 de julio de 2014 y se conceda la apelación solicitada por mi abogada patrocinadora dentro del término de ley, quién esta (sic) plenamente autorizada para ello. Suscribo junto con mi abogada patrocinadora”* (énfasis añadido).
34. De modo que, a pesar de no existir un escrito que designe a la Ab. Sánchez Pilco como abogada patrocinadora, su participación autorizada a lo largo de todo el proceso y la ulterior ratificación de la señora Asanza Heredia al escrito de apelación, subsanan cualquier omisión. Además, así lo establecía el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la época de la tramitación de la causa: *“El que gestionó en juicio sin tener poder ni representación legal y legítima después su personería, o presenta la aprobación de aquél por quien gestionó, ratifica por el mismo hecho sus actos anteriores”*. Por lo que, si la interposición del recurso de apelación fue

³ Exceptuando el mencionado escrito en que la señora Asanza Heredia se da por citada y autoriza al Ab. Agustín Borja Pozo, mismo que está firmado por ambos.

ratificada, aquello debió ser tomado en cuenta por la jueza de instancia en su auto de 18 de julio de 2014.

35. En consecuencia, el auto de 16 de julio de 2014, que no dio paso al escrito de apelación de la sentencia, impidió que la señora Asanza Heredia comparezca en igualdad de condiciones respecto de la parte actora, dado que restringió su derecho a recurrir de un fallo con el que no se encontraba conforme. De modo arbitrario, se negó a la accionante la posibilidad de hacer valer sus pretensiones ante los jueces de la Corte Provincial de Azuay y obtener la revisión de su sentencia.
36. Cabe mencionar que esto no significa que los jueces no estén en la obligación de cerciorarse de que los abogados que firman los escritos estén debidamente autorizados, sino que los jueces deberán cerciorarse de que aquello no se convierta en una restricción injustificada al derecho a la defensa de las partes procesales.
37. Por todo lo expuesto, el Pleno de esta Corte considera que el auto de 16 de julio de 2014 expedido por la jueza del Juzgado Segundo del Trabajo de Azuay del cantón Cuenca, vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

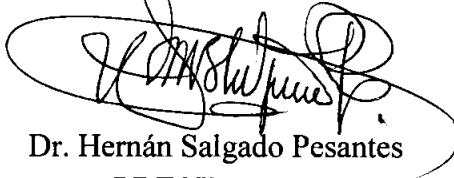
1. Declarar la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo de la señora Lina Alexandra Asanza Heredia.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - a. Dejar sin efecto el auto de 16 de julio de 2014 expedido por la jueza del Juzgado Segundo del Trabajo de Azuay del cantón Cuenca, dentro del juicio laboral No. 01352-2013-0560 y las actuaciones posteriores a este.
 - b. Disponer que, en aras de garantizar la celeridad procesal, se efectúe el sorteo correspondiente para que una Sala de la Corte Provincial del Azuay conozca el recurso de apelación interpuesto por la señora Asanza Heredia, teniendo



**Sentencia No 1270-14-EP/19
Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo**


en cuenta la ratificación que la demandada del juicio laboral hizo de la gestión de la Ab. Sánchez Pilco respecto de la presentación del escrito de apelación.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



**Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE**

RAZÓN: Siento por tal que la Sentencia que antecede, fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales, Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 18 de diciembre de 2019.- Lo certifico.-




**Dra. Aída García-Berni
SECRETARIA GENERAL**



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso Nro. 1270-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veinte de diciembre de dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**


Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/MED